

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3817
Proceso	Resolución de Contrato (Verbal Sumario)
Demandante	Wilman Becerra shevabegue17@gmail.com
Apoderado	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Demandado	Guillermina Aguirre Linares guillerminaaguirre91@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00788-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Resolución de contrato de Compraventa, impetrada por el señor **WILMAN BECERRA** a través de apoderado judicial, contra la señora **GUILLERMINA AGUIRRE LINARES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, revisada la demanda junto a la subsanación arrimada en termino, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en los Artículos 374 y 390 siguientes de la misma codificación; se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal Sumaria de Resolución de Contrato de Compraventa interpuesta por el señor **WILMAN BECERRA** a través de apoderado judicial, contra la señora **GUILLERMINA AGUIRRE LINARES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **GUILLERMINA AGUIRRE LINARES**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 374 y 390 del Código General del Proceso para los procesos declarativos verbales Sumarios.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jairo Bastos Pacheco, al correo electrónico jbastosp.18@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5011c9e64438be01fba68392945e85a445c4c5f2a115933836e3549a35df86f1**

Documento generado en 06/12/2023 12:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3807
Proceso	Reivindicatorio de Dominio (Verbal Sumario)
Demandante	Gustavo Manzano López CC N° 88.142.152 gustavomanzanolopez191@gmail.com
Apoderado	Yan Calos Vega Pérez yanc_1923@hotmail.com
Demandado	José del Carmen Quintero CC N° 1.976.611
Radicado	544984003001-2023-00797-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumario de Reivindicatorio de Dominio, impetrada por el señor **GUSTAVO MANZANO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda allegada junto a la subsanación en termino, reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 390 del C.G.P, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL SUMARIA** de **REIVINDICACIÓN DE DOMINIO** impetrada por el señor **GUSTAVO MANZANO LÓPEZ** en contra del señor **JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que proceda a la contestación de la demanda; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-22975**.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

CUARTO: DISPONER que la parte demandante, en el término de treinta días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este auto a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el Artículo 390 del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados

electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEPTIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10007a9b952cde9d0c350fd73136a910ef4d00763a1ab7ceb9aeda78c5474c0f**

Documento generado en 06/12/2023 12:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3819
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Distribuciones Arama Ltda. gerencia@distribucionesarama.com
Apoderado	Andrés Felipe Toledo Bueno aftb650@hotmail.com
Demandado	Grupo Empresarial Romero Serrano S.A.S grupoempresarialromeroserrano@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00807-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA.**, a través de apoderado judicial; en contra del señor **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que esta no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo en cita, dando aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado.

En igual medida se observa que al líbello de demanda no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandada con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER al Dr. Andrés Felipe Toledo Bueno, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Andrés Felipe Toledo Bueno, al correo electrónico aftb650@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f728b42b5a6f89040e00cec2a79cb339bfb0df26c04a239c603326c26870df**
Documento generado en 06/12/2023 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3826
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Jesus Alfonso Clavijo Castro Gloria Clavijo Castro
Apoderado	Olga Lucia Chima Araujo miguelangelvariedades@gmail.com
Demandado	Julio Alfredo Clavijo Castro Juan de Dios Clavijo Castro Martha Elisa Clavijo Castro
Radicado	544984003001-2023-00814-00

Se encuentra al Despacho la demanda Reivindicatoria impetrada por **JESUS ALFONSO CLAVIJO CASTRO Y GLORIA CLAVIJO CASTRO**, a través de apoderado judicial, contra de los señores **JULIO ALFREDO CLAVIJO CASTRO, JUAN DE DIOS CLAVIJO CASTRO, MARTHA ELISA CLAVIJO CASTRO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso presentado, sin embargo; verificada la demanda junto a los anexos allegados se tiene que esta no reúne las exigencias que se vierten a continuación;

- En la presente causa se puede constatar, que el bien inmueble identificado con FMI N° 270-24436 figura como propietario Alfredo Clavijo Quintero (q.e.p.d); sin embargo, en los hechos del libélelo contentivo de demanda se indica que dicho inmueble pertenece a los Hermanos Clavijo Castro los cuales no se encuentra registrados en dicho certificado, ni mucho menos se vinculan a la litis a indeterminados dado que se entiende según lo expresado que el causante se encuentra fenecido, por lo que se requerirá a la parte activa a efectos de aclarar y/o modifique los hechos y demás sujetos pasivos de la causa, según requiere el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
- No se aporta avalúo catastral del predio objeto de litis; a efectos de determinar cuantía según indica el numeral tercero del normado 26 del ibidem.
- Según requiere el artículo 68 de la ley 2220 del 30 de junio de 2022; es requisito de procedibilidad en los procesos declarativos previo a la presentación de la demanda agotar la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción civil, en ese sentido, si bien es cierto la parte demandante alega una medida cautelar, la misma no es clara sobre el bien que la requiere; a su vez aporta copia de conciliación fallida en centro de conciliación; no es menos cierto que la misma se agotó el 24 de agosto de 2019; data a partir de la cual han transcurrido más de cuatro (04) años hasta la presentación de la demanda; por ende, dicha actuación se encuentra caducada, por lo que se deberá agotar dicho requisito.
- En esa misma línea se avizora que no existe acreditación y/o constancia del envío de la demanda junto a sus anexos a la parte pasiva de la litis, según requiere inciso penúltimo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debiendo aportar dicha constancia.

- No cumple con lo enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se aportó la dirección electrónica de la parte activa de la litis ni pasiva; deber procesal que le asiste conforme a lo indica el artículo tercero de la ley 2213 de 2022

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **OLGA LUCIA CHIMA ARAUJO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Olga Lucia Chima Araujo, al correo electrónico miguelangelvariedades@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fc75e601537161d3f9256671bd8e690a1090e6136051665591764e5c726b60**

Documento generado en 06/12/2023 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quinto (05) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3792
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	HUBER CARRASCAL ARCINIEGA Carrascalhuber1@gmail.com
Apoderado	EBERTO ENRIQUE OÑATE PERÉZ Ebertonate27@hotmail.com
Demandado	JOSE LUIS ACOSTA
Radicado	544984003001-2023-00816-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **HUBER CARRASCAL ARCINIEGA**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **JOSE LUIS ACOSTA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **HUBER CARRASCAL ARCINIEGA** y **ORDENAR** al señor **JOSE LUIS ACOSTA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 11 de agosto de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, pactados en el titulo valor letra de cambio equivalente al 2% mensual, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **12 de agosto de 2021** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: EMPLAZAR al señor **JOSE LUIS ACOSTA** conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: TENER como endosatario en procuración al abogado **Dr. EBERTO ENRIQUE OÑATE PERÉZ** conforme se estipula en el titulo valor letra de cambio.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. EBERTO ENRIQUE OÑATE PERÉZ**, al correo electrónico ebertonate27@hotmail.com

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad32a8b8d43d19572f38739bcad2310c74c209155aef1c57cfee616101f6fb3**

Documento generado en 06/12/2023 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de Diciembre de Dos mil Veintitrés
(2023)

Auto No	3814
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado	HARVEY CENEN FLOREZ GUEVARA Hargue29@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00817-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **HARVEY CENEN FLOREZ GUEVARA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en el numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso toda vez que no hay claridad en los hechos relacionados en la demanda ya que se hace uso de la cláusula aceleratoria y a su vez los títulos valores pagaré N° **3180089198** y N° **3180087279**, objeto del presente proceso, se estipula como fecha de vencimiento el día 29 de julio de 2023 y 13 de noviembre de 2023, los cuales ya se encuentran vencidos. De la misma manera se observa que en las pretensiones solicita doble interés moratorio, lo cual se considera inviable, por lo tanto, se requiere se haga claridad sobre las mismas.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, al correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58da0e0d93ceccfe1a406410acd4df5417a2e10bfcec8adcc60f7bfd51b3beb4**

Documento generado en 06/12/2023 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de Diciembre de Dos mil Veintitrés
(2023)

Auto No	3818
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FIANCIERA COMULTRASAN” ocana@comultrasan.com.co
Apoderado	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO mariomada1987@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00819-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FIANCIERA COMULTRASAN”** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **MARIO ALFONSO MAGARIAGA QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con lo enlistado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, toda vez que se allega correo del demandante, pero no manifiesta de donde se obtuvo dicha dirección electrónica tal como menciona el artículo en mención.

Artículo 8°. “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Aunado a lo anterior no cumple con lo estipulado en el artículo 85° del Código general del proceso, en tanto que se aporta certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición de **28 de octubre de 2023** y si bien es cierto, la norma no indica término perentorio para que sean adosados los certificados, la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada de la entidad, en ese sentido debe allegarlo con vigencia no superior a treinta (30) días.

De la misma manera en el acápite de pruebas menciona la carta de instrucciones, la cual no se refleja en los anexos allegados, por lo tanto, se requiere se allegue dicho documento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON**, al correo electrónico aidredbohorquezabogada@hotmail.com_

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f252a3d9f2319515c7dc79d25c9a1a77790ac6a337f76680db03f670f2dad41e**
Documento generado en 06/12/2023 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	3831
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	William Alonso Toro Vergel
Apoderado	Fredy Alonso Páez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Dexi Sofia Pérez Llain dsperetzl@ufpso.edu.co
Radicado	544984003001-2022-00606-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada Dexi Sofia Pérez Llain contra el auto No 2083 adiado 10 de julio de 2023, por medio del cual se decidió No Acceder a la solicitud de reducción de embargo presentada por esta previamente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandada informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“Insisto en la reducción de embargo contemplada en el artículo 600 del C.G.P, expresando mi disposición al cumplimiento de la obligación pecuniaria de forma digna, evitando el menoscabo de mis garantías constitucionales y las de mis hijos, acudo al estudio detallado de la exposición que he venido realizando ante su despacho de las cargas económicas que como madre cabeza de familia debo soportar para propender por los propósitos de vida, las aspiraciones legítimas y la dinámica social de mi núcleo familiar. Agradezco sea tasada a partir de la compensación del mes de junio de 2023 y se ordene la devolución de los excedentes retenidos durante los meses de junio y julio y que conforman el mínimo vital de mi núcleo familiar, para de esta manera asumir las obligaciones propias de la satisfacción de las necesidades básicas que se encuentran en mora.*

En consecuencia, solicita revocar el auto que No accede a la solicitud de reducción de embargo y en su lugar sírvase a proferir providencia que lo reduzca al salario mínimo o en su defecto conceder la apelación para que el superior resuelva.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista N° 053 en el micrositio del juzgado el día 23 de agosto de 2023; sin embargo, vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte, según indica artículo 110 del C.G.P

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, se está causando un perjuicio irremediable y un menoscabo injustificado al mínimo vital de la

demandada, o si, por el contrario, la reducción de embargo es ajustada a derecho y emitida conforme a las disposiciones legales vigentes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal mediante la cual el despacho dispuso no acceder a la solicitud de reducción de embargo planteada por la demandada dado que se pudo constatar que la ejecutada cuenta con otras fuentes de ingresos distinta a la de la medida cautelar decretada, por lo que la medida cautelar estaba ajustada a los parámetros constitucionales.

Frente a ello el recurrente aduce que dicha medida resulta improcedente dado que es madre cabeza de familia, tal como lo había expuesto previamente y que la medida cautelar menoscababa el complemento económico para alcanzar su mínimo vital; por lo que; dicha medida debe guardar los grados de proporcionalidad y razonabilidad indicados en la norma y jurisprudencia.

Al analizar el caso su examine, se tiene que no existen argumentos ni pruebas nuevas adosadas al recurso impetrado, por lo que no encuentra óbice el despacho alguno que permita recurrir la decisión planteada previamente; por cuanto se corrobora que la parte pasiva posee otros ingresos financieros distintos a los honorarios que percibe como contratista del Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados de la Salud "CORE" labor que presta en el Hospital Erasmo Zuleta de Ocaña, Norte de Santander; ingresos tales como la pensión del Instituto Nacional Penitenciario-INPEC- que recibe por giro de la administradora de pensiones Colpensiones; emolumento monetario que le permiten satisfacer sus necesidades económicas tales como el mínimo vital.

Añadido a lo anterior sea pertinente indicar a la recurrente que; para que la medida de reducción de embargos sea procedente el artículo 600 del C.G.P indica que la medida cautelar debe estar "*consumada*"; circunstancia que no se materializa en la presente causa puesto que tal como se vislumbra a folio 056 del expediente digital, se puede constatar que la demandada Dexi Sofia Pérez Llain no presta sus servicios profesionales para el Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud hoy CORE OS. Por lo cual no continuo con el cumplimiento de los embargos de honorarios decretada por esta dependencia judicial mediante provisto N° 1304 del 10 de mayo de 2023. Tanto es así; que esta dependencia judicial procedió a requerir nuevamente al área jurídica y/o pagaduría del Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña¹ a efectos de que informara el despacho quien era el encargado de efectuar los pagos a la demandada, con el propósito de poder consumir las medidas cautelares.

Por ende: mal podría este despacho proceder a efectuar alguna reducción o levantamiento de medida cautelar, pues, no hay pronunciamiento alguno que indique que dichos embargos se hubieren consumado, y por ende, cual es el montó de los mismos, circunstancias necesarias para que pueda

¹ Auto N° 3737 Del 30 De Noviembre De 2023; Ver Folio 058 Del Expediente Digital.

evaluarse la posibilidad de proceder a la reducción o levantamiento del embargo.

Las razones expuestas, son suficientes, para negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, en perjuicio de la efectividad de los derechos del demandante.

Ahora bien, frente al recurso de apelación presentado por la alzada de manera subsidiaria, es prudente indicar que el **beneficio de la doble instancia lo determina el valor de las pretensiones** conforme lo establece el art.25 ibidem, esto es de menor o mínima cuantía, que para el caso que nos ocupa no acontece al ser de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, siendo así que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, sin que se hubiese impreso un trámite diferente al que le corresponde.

Si bien es cierto, la doble instancia es un derecho constitucional que le asiste a las partes en el proceso, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al hacer un estudio de constitucionalidad en un caso concreto, dejó por sentado de manera precisa y sin lugar a equivoco alguno que la doble instancia **admite excepciones por vía legal** y una de ellas eran los **procesos de única instancia**, en los que no procedía la misma, condicionando dicho hecho a que el Congreso de la República al momento de proferir la norma que estableciera las excepciones bajo la limitaciones para definir los procedimientos jurisdiccionales, las mismas debían cumplir con determinados criterios relativos plasmados por esa corporación, siendo así, que sí en el Código General del Proceso, existe la excepción **de que la apelación no procede en los proceso de única instancia**², ello quiere decir que dicha norma ha sido estudiada por la Corte Constitucional y en consecuencia, se procedió a su promulgación y aplicación.

En virtud de ello, **NO avizora** el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras, ni tampoco sustento u argumento jurídico para conceder el recurso de vertical de apelación y por ende confirma la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados y se abstiene de conceder el recurso subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido No 2083 adiado 10 de julio de 2023 conforme a lo indicado en líneas que precede.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACION** por ser improcedente, tal como se expuso en la parte motiva y consideraciones.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

² Sentencia C-605 de 2019, Corte Constitucional

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f00e45d720a1a183db2b2627beb96d5efb29aef4a351e93395d4c27ee4e1a**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3837
Proceso	Declarativo De Pertenencia (Verbal Sumario)
Demandante	Doris Cecilia Acosta León dorisacosta.cecilia@gmail.com
Apoderado	Luis Alberto Ariza Ospino arizaospino@gmail.com
Demandado	Jorge Luis Bayona Serrano Personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2023-00818-00

Se encuentra al Despacho la demanda de verbal sumaria declarativa de pertenencia, impetrada por la señora **DORIS CECILIA ACOSTA LEÓN**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE LUIS BAYONA SERRANO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E IDNETERMINADAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite la presente solicitud, sin embargo; una vez verificada se tiene que del líbello de demanda no reúne las exigencias vertidas en las norma que a continuación se mencionan;

- No se aporta certificado de libertad y tradición especial del inmueble a prescribir con expedición no mayor a 30 días y por ende el respectivo certificado del registrador como lo requiere el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- En libélelo de hechos se menciona como acreedora prendaria a la señora Luz Mery Quiñonez Bermúdez, del cual se indica desconocer su paradero; no obstante al analizar el folio de matricula inmobiliaria del bien objeto de usucapión se constata en su anotación N° 006 que existe un embargo de acción real a favor de dicha actora tramitado en el Juzgado 001 Del Circuito de la Municipalidad, circunstancia que no se menciona, ni se cita en la demanda y que es de vital importancia al despacho dado que guarda relación intrínseco con el objeto de la litis y con la acreedora hipotecaria a efectos de ser vinculada a la litis. Por ende, atendiendo el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, se requerirá a la parte activa a efectos de que aclare sus hechos e informe el estado actual del proceso.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Alberto Ariza Ospino, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Luis Alberto Ariza Ospino, al correo electrónico arizaospino@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fa8e82dadffadffe79b4dd2ef9423ae78acb56dd7082daedbbced275482fca**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3815
Proceso	Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante	Amne Carolina Holguín Quiñones carohinversiones@hotmail.com
Apoderado	Francisco Luna Rangel franciluna@gmail.com
Demandado	Urbalid García García
Radicado	544984003001-2015-00476-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la medida cautelar efectuada por oficina de registros de instrumentos públicos de Bucaramanga, visible a folio 016 del expediente digital, en la cual indica que se abstuvo inscribir la medida; para lo que estime pertinente.

[016DevolucionORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ca44d9cef63df112fdbb0b4aa9425cfbc5b0ba2ed75428c709e839f7c4e103**

Documento generado en 06/12/2023 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3801

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	EDITH CORONEL GONZÁLEZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2020-00307-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **EDITH CORONEL GONZÁLEZ**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N.º 2935979, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (06) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **EDITH CORONEL GONZÁLEZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los

títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.720.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **EDITH CORONEL GONZÁLEZ**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.720.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea41aa904b4567b8f2fb16fdc40a0632cbacedbbcb98fea57d3821d8b822551c**

Documento generado en 06/12/2023 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3802

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	YOVANY YARURO BALLESTEROS
RADICADO	544984003001-2022-00298-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte accionante allega memoriale tendiente a la notificación del demandado, sin embargo, el de los documentos remitidos no se observa el número de celular al cual fu remitida vía WhatsApp, por lo tanto se le **REQUIERE** al actor para que proceda a allegar la evidencias del envío al número informado en la demanda inicial o en su defecto realizar la notificación en debida forma ya sea de conformidad al artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022 allegando las evidencias del caso a si bien tiene.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909c796c39133b524780aeba190900d738cef4ef8c50113ac3a27d4c81e3c451**
Documento generado en 06/12/2023 12:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3787
Proceso	Ejecutivo a Continuación (Menor cuantía)
Demandante	Rosibeth Sánchez Figueroa rosibethsanchezfigueroa@hotmail.com
Apoderado	Jonathan Lopez Ramirez jonathan-lopez27@hotmail.com
Demandado	Jhon Leonardo Barbosa Sánchez
Radicado	544984003001-2022-00598-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva a continuación impetrada dentro del proceso de resolución de contrato por **ROSIBETH SÁNCHEZ FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor Acta de Conciliación suscrita el 09 de mayo de 2023 con fecha de vencimiento del 09 de agosto de 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en los Artículos 306 y 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROSIBETH SÁNCHEZ FIGUEROA** y **ORDENAR** al señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CIENTO DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$102.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor Acta de Conciliación suscrita el 09 de mayo de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **09 de agosto de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados

– URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: ORDENESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°**270-37692** propiedad del demandado, medida decretada previamente dentro de la presente causa.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jonathan López Ramírez, al correo electrónico jonathan-lopez27@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7518e67ce01d7e99cccbec100de50b27d9205ea533c12ce3c87f489f53afc56**

Documento generado en 06/12/2023 12:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA

AUTO # 03825

Ocaña, Seis (06) Diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

proceso	SUCESION
radicado	544984003001-2023-00085-00
demandante	Albeiro Antonio Trigos Velásquez CC No 5.463.955 Leddy Audine Trigos Velásquez CC N° 37.323.772 Olger Alonso Trigos Velásquez CC N° 88.281.490 Karen Marcela Trigos Velandia CC N° 1.004.898.410 actuando en representación del causante Leidon Fernando Trigos Velásquez (q.e.p.d)
apoderado	Diego Armando Sánchez Pérez
Causante	RAMON NONATO TRIGOSD ORTIZ CC. # 5463570
Citados	AURA ESTHER GARCIA LOBO cc #
apoderado	Joaquín Carrascal Carvajalino

Como quiera que los partidores designados dentro del presente asunto presentaron nuevamente el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del proceso sucesoral del causante RAMON NONATOTRIGOS ORTIZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 27.571.098, seria el caso de entrar a impartirle aprobación si no se observara que no lo hacen en debida forma ya que realizan la liquidación de la sociedad patrimonial adecuadamente, toda vez que dicen liquidar la sociedad y en seguida pasan a adjudicar un 50% a la cónyuge supérstites y y luego pasan a adjudicar a los herederos el otro 50% pero no se divisa de donde sale ese 50% y como es que les adjudica a los herederos.

En ese orden de ideas el despacho les sugiere que los vuelvan a presentar en forma adecuada que a modo de ejemplo les sugiere el siguiente modelo:

1, se hace relato del historial del proceso, 2 se tiene en cuenta el bien a partir, 3, se hace la liquidación sociedad patrimonial y en este item se debe decir cuánto le corresponden al causante y cuanto le corresponde a la cónyuge supérstite, seguidamente se le adjudica a la cónyuge y se dice como le van a pagar el 50% que le corresponden 4 liquidación de la herencia entonces se menciona el 50% que le corresponde al causante y se lo dividen entre los herederos diciendo cuanto le corresponde a cada uno 5. Adjudicación de la herencia, aquí se menciona como le pagan lo que corresponde a cada heredero y adjudican 6 comprobación y conclusión.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409625d1c09028a920adbac37542d40a7bdf016be4fbab972a33521ae75c7ac3**

Documento generado en 06/12/2023 12:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3791
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Caja Social S.A NIT N° 860.007.335-4 notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com msmontilla@fundaciongruposocial.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverjuridicos.com
Demandado	Arturo Trigós Álvarez CC No 88.281.198
Radicado	544984003001-2023-00469-00

Al despacho la solicitud de la parte demandante, en la cual solicita al despacho que se requiera a la ORIP para que proceda a inscribir la medida de embargo y secuestro demanda sobre el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria N° **270-38225**, dada la nota devolutiva de dicha entidad que informa que existen otros embargos sobre el inmueble.

En razón a ello, se procederá a **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña a efectos de que inscriba la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble mencionado en acápite que precede mediante auto oficio N° 2334 del 15 de agosto de 2023, puesto que el numeral sexto del **artículo 468 del C.G.P** dispone que se puede inscribir la medida de embargo decretado en base a título hipotecario aunque se encuentra vigente otro embargo, concepto que se denomina concurrencia de embargos.

Es necesario reiterar y aclarar al área jurídica de dicha entidad, que, tratándose de medidas cautelares de origen hipotecario estas gozan de preferencia según lo indica el artículo 2494 del Código Civil, por lo que; no existe fundamento alguno por el cual se niegue a efectuar la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble, puesto que tal como se expuso en el provisto inicial citado, en la presente causa se trata de un proceso con garantía real, el cual goza de preferencia sobre los demás embargos inscritos en el folio en mención.

En ese sentido, se requiere a la ORIP de Ocaña para que en la mayor brevedad posible proceda a efectos de que dé cumplimiento al proveído judicial en mención, y comunicar las entidades correspondientes la inscripción de la medida preferente, so pena de las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de la orden judicial. Envíesele copia de las piezas procesales indicadas.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0467d1285e44e6505bdda7a6a5260e5a22c8e5009f8013667f449a2ab2c8e653**

Documento generado en 06/12/2023 12:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3803

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Demandado	HAMINTON ANDRES FERIZZOLA OVALLES LINA JUDITH JIMENEZ
Radicado	544984003001-2023-00593-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**, en contra de **HAMINTON ANDRES FERIZZOLA OVALLES y LINA JUDITH JIMENEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba7fd5210b536c96321b117bcf97997c0efbee8d3c83118c501481184f3d019**

Documento generado en 06/12/2023 12:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3804

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	LUIS MIGUEL OVALLOS GARCIA JORGE PORTILLO SOTO
RADICADO	544984003001-2023-00651-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS MIGUEL OVALLOS GARCIA y JORGE PORTILLO SOTO.**

Así mismo, con auto adiado (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **LUIS MIGUEL OVALLOS GARCIA y JORGE PORTILLO SOTO,** fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **LUIS MIGUEL OVALLOS GARCIA y JORGE PORTILLO SOTO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000.00),** Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a376989c62456e8d563ebf1eabdf7ec7fdf4afea6c27e2430209a5191de8b66a**

Documento generado en 06/12/2023 12:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3805

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	JOSÉ DE DIOS LAZARO VERGEL
DEMANDADO	ENITH FUENTES
RADICADO	544984003001-2023-00669-00

El apoderado demandante remite memorial informando la notificación al demandado, no obstante, remite la misma a una dirección que no ha sido autorizada por este Despacho, razón suficiente para no tenerla en cuenta, de acuerdo a lo dicho en auto adiado 21 de noviembre de 2023, pues si bien informó haber obtenido la dirección electrónica porque la demandada ha radicado solicitudes desde dicha dirección a un proceso conciliatorio no allegó evidencias de necesarias y no es carga del Despacho recolectar las pruebas de ello, siendo carga exclusiva del demandante allegar las evidencias, correos electrónicos enviados o gestiones que permitan verificar la veracidad de la obtención del correo de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas es del caso **REQUIERIR** al actor y a su apoderado para que procedan a la notificación en debida forma o en su defecto subsane sus yerros aportando las evidencias de como obtuvo el correo de la demandada a si bien tiene

Se otorga el término de 30 días para el cumplimiento de la carga, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8b1462dbb9803057ef6a46038c7b59402e756a2f76f0677cecca507463291**

Documento generado en 06/12/2023 12:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3808
Proceso	Restitución De Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
Demandante	Marcela Lobo Pino Representante legal de Rentabien Inmobiliaria S.A.S mar-ch-77@hotmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Wendy Sthefanie Clavijo Marconi Yamile Ruedas Muñoz Diego Andrés Álvarez Ruedas
Radicado	544984003001-2023-00750-00

Mediante auto No 3630 adiado del Veintitrés (23) de noviembre de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendada promovida por la Dra. **MARCELA LOBO PINO** Representante legal de **RENTABIEN INMOBILIARIA S.A.S** contra los señores **WENDY STHEFANIE CLAVIJO MARCONI, YAMILE RUEDAS MUÑOZ y DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ RUEDAS**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a450da55f98d85f80489e663a3e90257e11dc6d46d012f9f107a550b4f7c9086**

Documento generado en 06/12/2023 12:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>